

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	TECA INGENIERIA S.A.S.
Demandado.	CLUB CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00083 00
Instancia.	Primera
Asunto.	Sentencia anticipada
Decisión	Ordena Seguir adelante la ejecución

### OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Teca S.A.S. en contra de Club Constructores S.A.S.

### ANTECEDENTES

**De la pretensión ejecutiva.** Mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2020, Teca Ingeniería S.A.S. demandó mediante el trámite ejecutivo singular a Club Constructores S.A.S., con el propósito de que se le cancele las sumas de dinero representadas en la factura T-114 visible en el folio 23 archivo 1.1. del expediente digital.

En la demanda se afirma que la entidad demandada adeuda parte de la suma de dinero representada en el pagaré T-114, equivalente a \$95'866.724, junto con sus respectivos intereses de mora desde el 12 de julio de 2018.

**De la integración del contradictorio.** Admitida la demanda, se ordenó su notificación a la parte ejecutada, quien luego de nombrársele cudador *ad litem*, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó prescripción.

### DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso continuar con el trámite de esta instancia convocando a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero se avizora la presencia de uno de los eventos previstos en el artículo 278 del mismo estatuto procesal, el cual pregoná que en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de, -pues se infiere de la expresión "*deberá*"-, dictar sentencia anticipada, entre otras razones, cuando no hubiere pruebas por practicar, evento en el cual, las partes no solicitaron práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

A ello entonces procederá el despacho previo a lo cual se hacen las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 422 Código General del Proceso establece los presupuestos axiológicos de la presente pretensión ejecutiva, los cuales, al considerarse como requisitos de carácter formal, deben estar plenamente acreditados al momento de la presentación de la demanda, pues una vez el Juez haya realizado el control de legalidad sobre el mismo y los encuentre superados, sólo podrán discutirse nuevamente en los términos del segundo inciso del artículo 430 *ibídem*, esto es, mediante el recurso de reposición.

Quiere significar lo anterior, que luego de haberse vencido el término de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, sin que la parte pasiva haya manifestado oportunamente inconformidad sobre el particular, los aludidos presupuestos deben entenderse como superados, por lo que cualquier argumento que se invoque con posterioridad y tienda a desconocerlos, reviste de inocuidad, no obstante, conforme reiterada jurisprudencia si el juez así lo estima habrá de hacer su examen nuevamente.

Confrontados los requisitos inmersos en las normas antes mencionadas con el documento que soporta la acción ejecutiva de la presente demanda, puede observarse que los mismos se encuentran satisfechos.

Ahora, como es bien sabido, el inciso 4 del artículo 244 del CGP establece que *“se presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*, lo que implica que los mismos en razón de su contenido han de considerarse ciertos y válidos pero insatisfechos y ello significa, que el actor solo le corresponde aportar con su demanda el título valor y al opositor todo lo contrario, esto es, él corre con la carga de la prueba de sus excepciones.

Delimitado el marco de la carga probatoria en el presente asunto, retomemos el medio de defensa alegado por el demandado, “prescripción”.

A propósito de la excepción propuesta, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La anterior norma debe ser conjugada con lo reglado en el artículo 94 del C.G.P., el cual dispone, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*

Bajo la lógica impuesta por la norma en cita, se tiene que la presentación de la

demanda, en forma oportuna, no es la única condición determinante para lograr la interrupción de la prescripción, dado que, para ello, se requiere adicionalmente la notificación del auto admisorio de la demanda o el auto que libró mandamiento de pago, según el caso, al demandado, ora de manera personal, ora por intermedio de curador *ad litem*, dentro del año siguiente a la notificación de tal decisión al demandante. En todo caso, superado el plazo establecido en la norma, la interrupción del término para la prescripción o caducidad solo se producirá con la notificación al demandado, desde luego, siempre y cuando aquella no se haya consumado.

El título valor adosado con la demanda, y del cual se deriva la obligación de la sociedad ejecutada, tiene como fecha de vencimiento el 12 de julio de 2018, página 23 del archivo 1.1. del expediente digital. Por consiguiente, y según se vio anteriormente, en la codificación del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria derivada de la aludida factura, prescribe pasados tres años desde su vencimiento, esto es, 12 de julio de 2021.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, y bajo los lineamientos del artículo 94 en cita, el término de un año para notificar al demandado, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, es decir, si dicha notificación se realizó el pasado 10 de agosto de 2020, el computo inició el 11 de agosto siguiente, de tal manera que el término se cumplió el 11 de agosto de 2021, sin que la notificación del demandado se concretara, dado que aquella se realizó el 22 de octubre de 2021, dos meses y once días después; por lo que en principio, estaría sentenciando la prescripción de la acción cambiaria, tal y como lo sostuvo el curador ad litem que representa en la litis al demandado.

No obstante lo anterior, en este evento se debe tener en consideración lo consagrado en el artículo primero del Decreto 564 de 2020, el cual es del siguiente tenor *“Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (...)”*

Es de recordar que, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los despachos judiciales estuvieron cerrados, y adicionalmente se suspendieron los términos judiciales, tal y como lo dispuso cada uno de los acuerdos que en su momento fueron expedidos por el órgano competente. En este orden de ideas, se tiene que los términos se suspendieron por un total de 4 meses y 5 días, comprendidos de la siguiente manera:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, entre los días 16 y 20 de

marzo (5 días);

- ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, entre el 21 de marzo y 03 de abril (14 días);
- ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, entre el 04 de abril hasta el 12 de abril (9 días);
- ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, entre el 13 hasta el 26 de abril (14 días);
- ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, entre el 27 de abril hasta el 10 de mayo (14 días);
- ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo del 2020, entre el 11 hasta el 24 de mayo (14 días);
- ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, entre el 25 de mayo hasta el 08 de junio (15 días);
- ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, entre el 09 hasta el 30 de junio (22 días);
- ACUERDO CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, entre el 30 de junio hasta el 3 de julio (3 días);
- ACUERDO CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, entre el 13 hasta el 26 de julio (14 días);
- ACUERDO CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, el 31 de julio (1 día).

Bajo este estado de cosas, se tiene que, descontando el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales y la prescripción, tal y como se acaba de ver, el demandante si logró interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 02 de marzo de 2020, antes de la prescripción de la acción derivada de la factura adeudada.

Colofón de lo anterior, no se acogerá la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “prescripción”, en cambio, se ordenará seguir adelante la ejecución promovida por Teca Ingeniería S.A.S. en contra de Club Constructores S.A.S., tal y como se indicó en el auto de apremio. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**Primero: Declarar no probada** la excepción denominada “Prescripción”, propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo: Seguir** adelante la ejecución a favor de Teca Ingeniería S.A.S. y en contra de Club Constructores S.A.S., en la forma como fue librada la orden pago mediante proveído calendarado el 05 de agosto de 2020 archivo 1.2 del expediente digital.

**Tercero: Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de la demandada, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

**Cuarto: Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: Se condena en costas** a la demandada. Líquidense por secretaria. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$ 6.000.000, oo.

2

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae649f75aa82f3303820c7af2da1a574b8bd51371861a755a7938e3c5593dba**

Documento generado en 22/08/2022 09:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**